



Rad. 080013153016**20180024200**

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Demandante: SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.

Demandado: LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ
ARÉVALO

Asunto: Auto aprueba liquidación del crédito

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso; pendiente para resolver solicitud de aprobación liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto del 26 de mayo de 2021, se ordenó la remisión del presente proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, tal y como lo ordena el Acuerdo PSAA 13-9984, para que su distribución entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3° del artículo 4 del referido acuerdo.

El 21 de junio de 2021 se realizó el envío del expediente a la mencionada oficina, pero el 7 de julio de 2021, se nos informó que el proceso no podía ser recibido en razón a que no tenía medidas cautelares practicadas, como ordena el Acuerdo No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017 en su Artículo 2.º *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: e) Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas."*

Es así como este despacho, el siete (7) de septiembre de 2021 procedió a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en memorial del 30 de abril de 2021, y durante el término de ley no se presentó objeción alguna.

En consecuencia, al encontrarse ajustada la liquidación presentada por el demandante y por no tener el despacho alguna observación que hacer, se imparte aprobación, conforme a lo dispuesto en artículo 446 numeral 3 del CGP. Así las cosas, se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rad. 08001315301620180024200

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Demandante: SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.

Demandado: LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ
ARÉVALO

Asunto: Auto aprueba liquidación del crédito del 2 de noviembre de 2021 - Página 2 de 2

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
La Jueza

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, de ____ de 2021.
Notificado por Estado No. _____
SILVANA TÁMARA CABEZA SECRETARIA/05